

26-43

43

Observaciones sobre la redencion del
Tributo territorial.



111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

Sobre la Redención del Tributo Territorial

Las observaciones siguientes parece que deberan facilitar la ejecución de la empresa, presentando un punto de vista claro de las varias preveniciones y reglas que encierra el proyecto, cuya consideracion naturalm^{te} nos conduce a dividirlo en dos clases distintas -

1.^a La redencion del tributo territorial por los propietarios de las tierras -

2.^a La compra del tributo territ.^l por estranos, en el caso de no querer redimir los legitimos dueños, ó interesados de las tierras -

1.^o En punto a la redencion por los Proprietarios ó interesados -

Como la ley prohibe el que algunas clases de personas, como Corporaciones publicas & ^{que puedan} adquirir intereses en tierras se hizo necesario, para la ejecución de la Empresa el abilitar tales personas incapacitadas & que puedan celebrar contratos -

Las personas abilitadas para ello son de tres Clases -

1.^a Cuerpos publicos, como cuerpos politicos, reunidos ó sueltos, Cofradrias Instituciones de Caridad, Alhacuzgas, & otros Establecimientos publicos -

2.^a Individuos actuantes en favor de personas inhabilitadas por las leyes, como Juntas de hospicios de Locos, y simples, Tutores de menores, mugeres casadas, y otras personas privadas de poder obrar por si, y fiadores en favor de los que afianzan -

3.^a Poseedores de bienes Sitios ó interesados en ellos -

Cada una de estas tres Clases puede dividirse en dos distintas

1.^o Personas ó Cuerpos en actual posesion -

2.^o Sucesores inmediatos en el orden de sucesion, reversion & ^a -

La primer mira de la Legislatura es el proporcionar toda la ventaja posible á las personas interesadas en la propiedad cargada, y excluir á los estranos, ^{en} quanto pueda verificarse sin perjuicio del objeto general del proyecto, y el beneficio que tiene el Publico derecho de exigir de ello -

Las personas que tienen un interes, aunque remoto, ya sea por donacion ó por legitima herencia, son muy justam^{te} consideradas por la Legislatura como revestidos de un titulo preferente á los estranos en la compra del tributo territorial - Los estranos pues quedan privados de poder comprar hasta despues del 25 de Marzo de 1799, y donde no hai personas con derecho, el dueño ó el interesado de la tierra tiene hasta aquella epoca de termino para considerar si le conviene ó no de redimir. Si dexa pasar ~~el~~ termino pierde ya el privilegio afecto á su situacion como dueño de tierra, y de ^{la} vera ya entonces comprar en los mismos terminos q^{ue} un extraño.

Como el tributo territorial se paga por las personas en actual posesion, se hallan de consiguiente mas interesadas en redimirlo que las personas con derecho hereditario y por esto la Legislatura les concede la prefer.^{ta}; pero como un cierto tiempo se ha de conceder tambien á los inmediatos sucesores, quando los actuales poseedores no quieren redimir, el tiempo para efectuar el contrato por las personas en actual posesion, que tienen sucesores inmediatos queda limitado al 25 de Dec^{re} de 1798; desde aquella epoca hasta el 25 de Marzo de 1799, los inmediatos sucesores tendran libertad de contratar con exclusion de los estranos, y asi se concede la preferencia á los sucesores como á los que se hallan primeros en el orden de sucesion de los bienes - En el caso de sucitarse alguna discrepancia entre ellos sobre el orden de la sucesion, este punto lo decidiran los Comisarios sobre las Ventas, nombrados al intento.

Si las personas con derecho de preferencia manifiestan su renuncia á los Comisarios nombrados para la venta, los inmediatos en el

derecho podrán redimir o bien los extruños comprar sin obli-
gacion de aguardar la espiracion del ultimo termino señalado

Quando el tributo territorial lo paga el arrendador, el Dueño
que lo redima podrá añadir el importe del tributo annual á la
renta estipulada, y valerse de los mismos medios para exigir
su pago que los que le da el derecho para el de su renta.

En los casos en que los dueños de las tierras cargadas con un censo
hipotecado ó otra renta annual rediman todo el tributo territo-
rial podran continuar á deducir de la renta annual la justa
proporcion correspondiente pero el Dueño del Censo hipotecado
tiene libertad de redimir la parte que le corresponde del tributo
territorial, con preferencia al poseedor de la heredad, en cuyo cas-
o lo avisará á los Comisarios para que arreglen su justa propor-
cion, y despues se procederá con el como con los otros redimidores.

Al ajustar las ventajas propuestas para redimir se han tenido
por objetos en vista; procurar alguna moderada utilidad annual
al Publico, y evitar la posibilidad de perdida por la subida de los
Fondos publicos.

La ventaja ofrecida á la redencion consiste en presentar de
los 3 $\frac{1}{2}$ Cto consolidados ó 3 $\frac{1}{2}$ Cto ^{Annualidades} del Banco Precedido quanto
baste para producir un Dividendo que exceda de un Diermo al
tributo territorial que se redima. Como por exemplo: si mi here-
dad paga un tributo de 10 £ al año, deberé comprar de los 3 $\frac{1}{2}$ Cto
11 £ de renta ó un capital en dho Fondo de 366 £ 13 s 4 d. De esta
suerte la ^{suma} ~~renta~~ nominal que debera pagarse por qualquiera
cantidad dada de tributo territorial nunca podrá variar; pues
la suma actual que se pague por el todo ó por parte dependerá del
precio que tuvieron los Fondos al tiempo de la compra.

La tabla siguiente demonstrará los grados de compra corres-
pondientes á los diferentes valores de los Fondos, y el interes

quell propietario recogerá por su dinero en la compra
del Tributo Territorial

Numero de Años de Compra	Equivalencia de los 3 p ^{tos} a razon de x	Interes del Dinero Empleado
17	46 $\frac{1}{8}$	5 .. 17 .. 7 $\frac{3}{4}$
18	49 $\frac{1}{8}$	5 .. 11 .. 1
19	51 $\frac{7}{8}$	5 .. 5 .. 3
20	54 $\frac{1}{2}$	5
21	57 $\frac{1}{4}$	4 .. 15 .. 2 $\frac{3}{4}$
22	60	4 .. 10 .. 11
23	62 $\frac{3}{4}$	4 .. 6 .. 11 $\frac{1}{4}$
24	65 $\frac{1}{2}$	4 .. 3 .. 4
25	68 $\frac{1}{4}$	4
26	71	3 .. 16 .. 11
27	73 $\frac{5}{8}$	3 .. 14 ..
28	76 $\frac{3}{8}$	3 .. 11 .. 5
29	79 $\frac{1}{8}$	3 .. 8 .. 11 $\frac{1}{8}$
30	81 $\frac{7}{8}$	3 .. 6 .. 8

Nota: Los quebrados justos de los Fondos son poco mas ó menos
de lo que va puesto en la precedente Tabla, pero se ha tomado el
 $\frac{1}{8}$ mas inmediato arriba ó abajo del quebrado correspondiente.

Se evidencia por la Tabla de arriba que al precio actual del
3 p^{tos} un propietario podrá redimir su tributo territorial
por la compra de 17 á 18 años que le rendirá un interes de mas de
5 $\frac{1}{8}$ p^{tos} sobre la hipoteca la mas agradable que pueda verse
la de su propia heredad, sin riesgo ni gasto en el cobro.

Siendo un objeto principal del Proyecto el aliviar la casa
en tiempo de guerra, sacando de la plaza con la posible celeridad
una gran porcion del Capital ó Fondo, y por ello levantar el
valor de los Fondos, era preciso el señalar una Epoca determinada

2.^a

y no muy remota en que se completasen todos los pagos.
Esta época es de quatro años desde el 25 de Marzo de 1799.
Los pagamentos devoran hacerse en 16 plazos de 3 meses cada uno, á saber en 1.^o de Mayo, 1.^o de Agosto, 1.^o de Noviembre y 1.^o de Febrero de cada año - Pero qualquiera podrá adelantar el total de una vez, ó á un numero de plazos menor de 16, como sea en las dias arriba señalados -

No puede hacerse tras-paso alguno hasta el 1.^o de Mayo 1799.
Será pues de la mayor importancia para todos aquellos que no tengan un Capital suficiente, en los Fondos publicos, el proveerse de qualquiera de los 3 p.^{tos} y precauciones contra qualquiera alteracion eventual de los Fondos que resultaria en su perjuicio -

En quanto á aquellos que no se hallen en aptitud de redimir su tributo territorial de una vez, los plazos para el pago se han hecho tan suaves que un hombre prudente puede redimir su tributo de los ahorros de su renta - Quando esto no pueda conseguirse el Decreto proporciona todos los medios posibles de procurar dinero para el intento -

Los extraneros que compran devoran pagar $\frac{1}{5}$ de aumento y los propietarios que redimen solo $\frac{1}{10}$ sobre el capital del tributo annual; esta es la ventaja concedida á estos sobre aquellos -

La utilidad que segun toda probabilidad resultará al Publico de este proyecto es mas importante que la de quantas medidas se han adoptado hasta aqui en Hacienda - Para los individuos las ventajas son igualm.^{te} considerables y ciertas. No existirá acaso resolucion alguna que mejor haya

combinado el interés particular con el Bien público.
Mientras que aumentará considerablem^t los recursos del
Estado, no solam^t no impone una nueva carga sobre el
vasallo si que tambien procura efectivas ventajas a los que
se interesan en esta operacion —

La solicitud en procurarse papel en los Fondos para efec-
tuar la compra o redencion del Tributo Territorial
producira en ellos infalib^{te} una estimacion y subida con-
siderables. Si todo el importe del tributo territorial lle-
ga a redimirse (en el actual valor de los Fondos) quedara
extinguida de ellos la suma de setenta millones esterlinos
pero si solo una buena parte de el halla compradores, pode-
mos asegurar sin vanidad, y prometernos con cierta proba-
bilidad, que nos hallaremos, por este medio abilitados para
hallar cada año a condiciones razonables todo el dinero ne-
cesario para los gastos extraordinarios de la guerra, ahen
quando nos viessimos en la dura precision, por la conducta
de un enemigo implacable, de continuarla por muchos años —

Asi se explica un Autor despues de referir el entusiasmo con
que ha recibido el Publico este proyecto despues de haver me-
ditado por algun tiempo sus ventajas —

ablio.
ros del
re el
i los que

na efec:
ial
du con:
al Me:
dorra
torlinos
a, podi:
robu.
para
no re:
ahun
ducta
años
ono con:
er me.



